

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 8 DE MAYO DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
26/2014	CONTRADICCIÓN DE TESIS entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.	3 A35 Y 36 INCLUSIVE
15/2014	CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por una parte, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en Apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.	37 A39
436/2013	CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y Noveno en Materia Penal del Primer Circuito.	37 A39
445/2013	CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.	37 A39
494/2013	CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Tercer Circuito, Noveno en Materia Penal del Primer Circuito y Segundo en Materia Penal del Primer Circuito.	37 A39
429/2013	CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.	38 A39

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA JUEVES 8 DE MAYO DE 2014.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

441/2013

CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

38Y39

188/2012

CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

38Y39

(TODOS BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
8 DE MAYO DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, POR
LICENCIA CONCEDIDA.**

**SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, PREVIO
AVISO A LA PRESIDENCIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria del día de hoy; sin embargo, vamos a decretar un breve receso hasta que tengamos el resultado de la seguridad del edificio. Se decreta un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:20 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, cumplida la exigencia protocolaria, reanudamos la sesión. Sírvase dar cuenta, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 48 ordinaria, celebrada el martes seis de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA**, señor secretario.

Continúe dando cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 26/2014. SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DEL TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos con los que se dio cuenta en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros, vamos a continuar con la discusión de esta contradicción de tesis, ya situados después del debate de la sesión anterior. Ahora ya centrados, decíamos, en el considerando correspondiente a la propuesta de fondo. Señora Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Es el considerando sexto, que es precisamente el estudio de fondo, desde la foja trece.

Ahora bien, el punto de oposición entre los criterios sustentados por estos tribunales, consiste en determinar la siguiente pregunta: Conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, ¿cuál es el término con el que cuenta la víctima u ofendido del delito para

promover el juicio de amparo directo en contra de una sentencia condenatoria que impone pena de prisión?

El proyecto establece que para dar respuesta a la anterior interrogante, nos tendremos que referir a los artículos 17 y 18, primero, segundo, tercero y quinto transitorios de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, los cuales rigen los plazos de presentación de la demanda de garantías, a partir, precisamente, del tres de abril.

De lo previsto en tales numerales, es posible sostener lo siguiente: primero, al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la referida Ley de Amparo, lo que tuvo lugar el dos de abril de dos mil trece, la anterior legislación de la materia quedó abrogada, y únicamente es aplicable para los juicios de amparo iniciados con anterioridad al tres de abril siguiente, salvo en lo relativo al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia; así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, aspectos que respecto de esos juicios se regirán por la nueva legislación.

Por ende, si los juicios de amparo inician con motivo de la presentación de la demanda respectiva, como se ha reconocido jurisprudencialmente, y a la fecha se establece en el artículo 170, fracción I, último párrafo, de la nueva Ley de Amparo, lo previsto en la citada regulación transitoria permite sostener que el Legislador ordinario determinó que el plazo para la promoción de las demandas de amparo que se promuevan a partir del día tres de abril del año dos mil trece, se debe regir por lo indicado en este nuevo ordenamiento.

Segundo, en términos de la nueva Ley de Amparo, salvo las excepciones señaladas en las fracciones de la I a la IV del artículo 17, el plazo para promover el juicio de amparo será de quince días, por lo que si la legislación abrogada ya no es aplicable para los juicios iniciados a partir del tres de abril del año dos mil trece, desde la óptima del nuevo sistema establecido por el Legislador ordinario, la única norma que conforme a la voluntad del Legislador podría regir el plazo para la promoción de esos juicios de amparo, es precisamente el referido en el artículo 17 de la Ley de Amparo vigente.

En el artículo quinto transitorio de la nueva Ley de Amparo se establecen dos reglas sobre la forma de computar los nuevos plazos para promover el juicio protector de derechos humanos, respecto de actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de ese ordenamiento.

La nueva legislación de amparo vigente a partir del día tres de abril de dos mil trece, específicamente en su artículo 17, el Legislador ordinario federal estableció como regla general, que el plazo para presentar la demanda de garantías es de quince días, al cual incorporó diversas hipótesis de excepción entre las que se encuentra el supuesto contenido en la fracción II, relativo a la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga una pena de prisión y cuya impugnación en amparo estableció el plazo de hasta ocho años.

Ahora bien, es cierto que dada la lectura integral de la transcrita fracción, deriva que el Legislador no hizo distinción alguna en cuanto a si ese plazo es aplicable al sentenciado, o también es aplicable a la víctima u ofendido del delito; sin embargo, de una lectura cuidadosa y conforme, deriva que el plazo referido atendió no sólo a la naturaleza del acto reclamado, sentencia definitiva

condenatoria en un proceso penal que imponga pena de prisión, sino a la afectación del derecho humano, a la libertad personal, por ser uno de los derechos fundamentales de mayor rango. De ahí que el Legislador atendiendo a la magnitud de ese derecho, determinó que el juicio de amparo, que de manera destacada protege la libertad de los gobernados, podría promoverse en un plazo diverso al previsto en el primer párrafo del artículo 17 de la nueva Ley de Amparo.

En efecto, no se debe desconocer, en principio, que el juicio de amparo se ha configurado en el sistema jurídico mexicano, como un medio eficaz e idóneo, para tutelar el respeto y protección de la libertad personal de los gobernados; el juicio de amparo en materia penal, es un juicio de control constitucional, que materializa el derecho humano a un recurso efectivo, para reclamar violaciones a los derechos humanos, cuyo propósito es lograr la tutela legítima de la libertad de integridad personal, por lo que su importancia es central para distintos derechos humanos regidos por los principios de indivisibilidad, interdependencia, libertad, integridad personal, debido proceso y acceso a la justicia.

En otras palabras, el solo reconocimiento constitucional del derecho fundamental a la libertad, no es suficiente si no va acompañado de garantías que aseguren la efectividad del mismo; por ello, el poder público no sólo debe tutelar ese derecho en abstracto, sino que le corresponde garantizar todas las condiciones para que la libertad de la persona sea real y efectiva.

En ese orden de ideas, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad de la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo vigente, por no ser tema de la presente contradicción, es de señalar que a la víctima u ofendido del delito no le es aplicable el plazo de hasta

ocho años que prevé para la interposición de la demanda, ya que el mismo sólo podría ser aplicable a quien resiente la afectación directa a su libertad personal, es decir, al sentenciado, porque a virtud del acto reclamado, resultó plenamente responsable de la comisión delictiva, y por ende se hizo acreedor a una pena de prisión.

Por tanto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este proyecto que presento a su consideración, se considera que el plazo con que cuenta la víctima u ofendido del delito para la interposición de la demanda de amparo directo, en contra de una sentencia definitiva condenatoria, es el genérico de quince días que se establece en el párrafo primero del citado artículo 17 de la nueva Ley de Amparo.

Lo anterior, sin desconocer que la Primera Sala de esta Suprema Corte, en la jurisprudencia de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO”, reconoció que la Constitución Federal coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además de que el segundo párrafo del artículo 1º constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y el alcance de tales derechos a partir del principio pro persona.

Ello, porque si bien la legitimación de la víctima u ofendido del delito para promover el juicio de amparo debe atender al sentido amplio y protector, el artículo 20 de la Constitución, a fin de analizar cuándo se reclama la afectación personal y directa de alguno de los derechos humanos ahí reconocidos, caso en el cual se está legitimada para acudir al amparo, para impugnar los componentes jurídicos de una sentencia definitiva relativos al acreditamiento del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado y la aplicación de sanciones penales entre las que destaca la reparación del daño, a fin de no delinear una acción regresiva sobre el reconocimiento y evolución de estos derechos.

Es el caso que ante una sentencia definitiva condenatoria, el sentenciado lo que pretende preservar es su libertad personal, que constituye el derecho fundamental más importante después de la vida, de ahí que sea evidente que se trate de situaciones jurídicas distintas, y por ello resulta incuestionable que el plazo para la presentación de la demanda de amparo de uno y otro caso se justifique en razón a que el mismo atiende a la magnitud del derecho fundamental vulnerado.

En esos términos, señora y señores Ministros, señor Ministro Presidente, es que se presenta a su consideración el estudio de fondo y la tesis, por supuesto que se propone, que tiene como rubro: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONGA PENA DE PRISIÓN". Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. Está a consideración de la señora y de los señores Ministros. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Entiendo el punto en contradicción en relación con el plazo que se puede conceder o se puede considerar desde el punto de vista de las disposiciones de la Ley de Amparo a favor de la víctima u ofendido para promover amparo directo en contra de una sentencia condenatoria.

Se hace el análisis, como ya muy bien lo describió la señora Ministra Olga Sánchez Cordero, en relación con que considera que el plazo de ocho años a que se refiere el artículo 17 sólo es aplicable para el sentenciado; y, por lo tanto, sería el genérico de quince días el que se aplicara a la víctima u ofendido; sin embargo, y lo planteo como duda, sé que la Primera Sala ya determinó que la víctima u ofendido puede interponer juicio de amparo en contra de una sentencia condenatoria.

La Ley de Amparo en las disposiciones relativas que son los artículos 17, 170 y 182, parecen establecer un sistema en el que la víctima u ofendido pudiera interponer el juicio de amparo; en primer lugar, desde luego, sólo en lo que realmente le afecte, que en este caso, como lo decía ahorita la señora Ministra, la reparación del daño, por ejemplo, pero no contra la sentencia misma en cuanto a la sanción impuesta al sentenciado.

Por otro lado, parece que establece otras dos posibilidades, en el 170, dice: “El juicio de amparo directo procede: En materia penal, -párrafo segundo- las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley”, y el 182 habla del amparo directo adhesivo: “Cuando el sentenciado haya interpuesto su juicio de amparo, la víctima u ofendido puede presentar su amparo

adhesivo”. Considero que en este tercer supuesto sí sería el plazo de quince días sin duda el que se le debería aplicar para amparo adhesivo, pero eso dependerá de que el sentenciado interponga a su vez el juicio de amparo que en este caso sería el principal; sin embargo, no me queda muy claro que dentro de este sistema, de éstas tres disposiciones, la víctima u ofendido, tenga el derecho de impugnar una sentencia condenatoria, por el simple hecho de que se haya impuesto una sanción determinada al ahora sentenciado; sólo podrá interponer el juicio de amparo – y eso no se menciona– cuando se refiera a las cuestiones que le afecten directamente, inclusive, el amparo adhesivo lo limita expresamente a las cuestiones que le afecten o para reforzar el acto reclamado, pero en este caso sería sólo para las cuestiones que le afecten.

Creo que no en todos los casos, y no está así expresada esta cuestión en la propuesta, puede la víctima u ofendido interponer juicio de amparo directo contra una sentencia absolutoria o condenatoria, sino sólo en aquellos casos en los que se afecten los derechos de la víctima u ofendido, y la materia del juicio de amparo que presente esta víctima u ofendido tendrá que referirse específicamente a las cuestiones que le afecten, no a la sentencia propiamente que se haya puesto al sentenciado, no para cuestionar la sentencia que se le haya impuesto al sentenciado.

Creo, lo planteo de nuevo como preocupación o como duda, que pudiera ser oportuno que esto se aclarara, porque pareciera como está la redacción de la propuesta que se nos hace, dice: “VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONGA PENA DE PRISIÓN”. De entrada da la impresión de que la víctima u

ofendido, puede inconformarse con la sanción que se le impuso al sentenciado, pero como el sistema que yo advierto de la Ley de Amparo en los artículos 170 y 182, parece referirse, sí, que tiene la legitimación para interponer el juicio de amparo, pero sólo respecto de las cuestiones que le atañen directamente a él como son las cuestiones de la reparación del daño. De tal manera, que coincidiendo en que en estos casos en que se interpusiera el juicio de amparo en contra de una sentencia condenatoria sea el de quince días, sí creo que pudiera ser conveniente aclarar que no en todos los casos, ni se puede impugnar por el ofendido, la sanción que se le haya impuesto al sentenciado.

Hay una tesis de la Primera Sala de jurisprudencia, la 40/2013 que ya estableció la legitimación de la víctima u ofendido para promover el juicio de amparo cuando se impugnan apartados jurídicos diversos al de la reparación del daño de la sentencia definitiva, y dice: “Conforme al principio de progresividad en la protección de los derechos humanos, entre ellos, los derechos de acceso a la justicia y recurso efectivo, garantizados en los artículos 1o., 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la víctima u ofendido del delito tiene legitimación para impugnar, a través del juicio de amparo directo, la constitucionalidad de todos los apartados que conforman la sentencia definitiva condenatoria. –Y más adelante continúa– Dicha legitimación es acorde con el principio de equilibrio de las partes procesales en materia penal y con el reconocimiento de la calidad de parte activa en el sistema procesal a favor de la víctima u ofendido del delito, ya que permite exigir el derecho a conocer la verdad; solicitar que el delito no quede impune; que se sancione al culpable y se obtenga la reparación del daño”. Yo entiendo, si a una persona ya le dictaron una sentencia condenatoria, obviamente, se está

cumpliendo, en principio, con que el delito no quede impune, hay una sentencia condenatoria, pero también como lo da a entender, desde mi parecer, esta tesis de jurisprudencia de la Primera Sala, se debe referir a las cuestiones como la reparación del daño que ya es la afectación directa y el derecho que tiene la víctima u ofendido, además de que se sanciona el delito que ya se sancionó, ¿con qué pena? Pues eso sí ya es una cuestión que podría afectar directamente al sentenciado, pero no a la víctima u ofendido.

En esta tesis que ahora se propone, se parte de este supuesto, lo dice inclusive el proyecto, lo cita esta tesis de la Primera Sala y da por sentado que tiene la víctima u ofendido el derecho a interponer el juicio de amparo en contra de la sentencia condenatoria, pero como yo lo veo, desde el punto de vista del juicio de amparo adhesivo, que está en el artículo 182 de la nueva Ley de Amparo o el 170 que se refiere al amparo específico a favor de la víctima cuando hay sentencia absolutoria, parece ser que el Legislador lo que quería era que se pudiera dar la oportunidad a la víctima u ofendido de impugnar esas determinaciones que le afecten en sus derechos directamente, que le estén dictando una sentencia absolutoria al procesado o que le estén desconociendo los derechos que le corresponden como reparación del daño.

Cuando ya se dictó una sentencia condenatoria, en principio, se entiende, como lo dice la tesis de la Primera Sala, que ya se tuvo el derecho a que se sancione la comisión de un delito donde ellos son víctimas, pero la afectación real, ya nada más quedaría en el ámbito de la reparación del daño, por ejemplo; de tal modo que considero que el planteamiento que se hace tan genérico en esta propuesta del proyecto que está sometido a nuestra consideración, que dice: “TÉRMINO PARA PRESENTAR LA

DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONGA PENA DE PRISIÓN”; parece que lo que se está dando por sentado o estableciendo, que lo que puede la víctima u ofendido es impugnar la pena, y no las cuestiones que le incumben directamente.

En resumen, estoy de acuerdo en que el plazo sea de quince días, desde luego, como lo plantea el proyecto, da mayor seguridad jurídica, inclusive al propio sentenciado, ya sea que se le absuelva o que se le condene, y también el de quince días genérico que es para la interposición del amparo adhesivo, pero no me queda tan claro, y me queda como una duda, que en la propuesta parezca que lo que se puede impugnar es la pena misma que se impuso al ahora sentenciado, y no solamente los derechos que tiene la víctima, partiendo del presupuesto de que ese derecho a que se conozca la verdad y se sancione el delito, ya se satisfizo. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego aprovecho esta oportunidad de participar para expresar que ya en el estudio de fondo me encuentro de acuerdo con la propuesta que nos presenta la señora Ministra Sánchez Cordero; sin embargo quisiera hacer una pequeña reflexión, desde luego esperando ésta sea tomada en consideración, en la medida en que creo que puede aportar a la definición, sin alcanzar algún otro tipo de aspectos que me parece corresponderían a un tema de contradicción de tesis distinta, cuando el momento así lo apremie.

Para expresar por qué creo que hay alguna parte de la propia resolución que pudiera no ser congruente con la forma de plantear la contradicción misma, debo partir del punto ya aprobado por este Tribunal Pleno en relación con el aspecto en el que ambas sentencias, que son motivo de la contradicción, difieren en el tema específico del término, pues mientras uno de los tribunales invoca la fracción II del artículo 17 para apoyar con ello la procedencia del juicio, en la temporalidad necesaria, sobre la base de los ocho años, el restante tribunal colegiado considera la aplicación genérica del juicio de amparo a través del encabezado del propio artículo 17 para considerar quince días; esto es, tal cual, el proyecto lo ha definido, el punto en contradicción es establecer el término, ya quince días, ya ocho años.

Sobre esa base, la formulación de la pregunta a la que se ha referido la señora Ministra, efectivamente, aproxima esa pregunta; dice la solicitud: conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, ¿cuál es el término con el que cuenta la víctima u ofendido del delito para promover el juicio de amparo directo en contra de una sentencia condenatoria que impone pena de prisión?

En la participación del señor Ministro Aguilar Morales, apunta y ataja precisamente este tema: “sentencia condenatoria”, si el punto en contradicción ha quedado fijado en el aspecto propio del término, en la continuación de la pregunta se utiliza la expresión “sentencia condenatoria”. La participación que tuve hace una sesión, me llevó a expresar a ustedes en referencia a la ley anterior, que fue una construcción jurisprudencial la que permitió finalmente el amparo directo, cuyo titular sería la víctima u ofendido, con los debidos acotamientos que la jurisprudencia

entonces hizo, esto es, si bien el entonces artículo 10 de la ley vigente –ya ahora abrogada– establecía la posibilidad de que la víctima u ofendido tuviera a su alcance la acción constitucional en amparo indirecto sobre temas de reparación del daño e incidentes consecuentes, esta interpretación y construcción jurisprudencial, llevo a entender que este derecho también se extendía hasta la posibilidad de combatir la sentencia condenatoria, y así se hablaba, siempre y cuando esto hubiere afectado un tema de reparación del daño, y es así como se estableció por virtud de una jurisprudencia, la procedencia del juicio de amparo directo a cargo de la víctima u ofendido para combatir una sentencia definitiva en materia penal; sin embargo, apuntaba en la intervención anterior, que la legislación de amparo actual sí acotó, sí definió perfectamente bien este apartado en cuanto a que en su propio artículo 5, habló de la posibilidad de promover un amparo, es decir, tener como quejoso a la víctima u ofendido de un delito, así en lo genérico. La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley; sin embargo, el artículo 5 se complementa debidamente –como lo expresaba– con el artículo 170, cuya fracción I, párrafo tercero, precisa el alcance de lo que el artículo 5 ya dijo en relación con el amparo promovido por la víctima u ofendido, y por lo menos para el amparo directo dijo: “En materia penal, la sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos en el artículo 173 de esta ley”, esto es, parece que aquí hay un acotamiento a la sentencia absolutoria. Supongo que esto será motivo de pronunciamiento próximo de los tribunales colegiados, para tratar de alcanzar una conclusión sobre si es todo tipo de sentencias, o sólo las sentencias absolutorias.

La lectura de esta disposición, a mí me hace entender, que si a su vez puedo combatir la sentencia absolutoria, pero también los autos que se refieren a la libertad del imputado, puede ser que esto incluya también los alcances de la propia determinación del juez, en cuanto a la responsabilidad penal del inculpado, pero también podría ser, si lo queremos reducir al aspecto propio de la reparación del daño, que no obstante ser condenatoria, pudiera haber omitido o pronunciarse sobre la reparación del daño, o el pronunciamiento haya sido insuficiente, pues no se consideraron algunos aspectos como para alcanzar plenamente la reparación de éste, o cualquier otro aspecto que la víctima u ofendido considerara necesario llevar a la ponderación de un tribunal a través de la acción de amparo, dado que el artículo 5 se lo permite, aunque parecería que lo acota el 170.

En concreto, mi intervención busca invitar a la señora Ministra a efecto de que pudiéramos concretar simple y sencillamente el estudio del punto en contradicción al término, sin calificar si son sentencias condenatorias o son absolutorias, creo que ello dará lugar a una gran cantidad de reflexiones sobre la base de si son realmente condenatorias y absolutorias, en tanto afecten aspectos propios de la víctima u ofendido, e incluso, yo invitaría en este caso a reflexionar lo que ya antes —y creo que con razón— expresó la Primera Sala respecto del alcance y conceptos de violación que pueden llevar al estudio al tribunal colegiado, en cuanto a considerar que si bien la víctima u ofendido pretende demostrar una inconsistencia judicial en el dictado de la sentencia, no puede llegar al punto —como ya se dijo— de rebasar la acusación del ministerio público.

Cito sólo como ejemplo: supusiéramos que en las conclusiones hubiera algún defecto importante que redujo la pena, que no consideró una calificativa o simplemente algún argumento técnico

que impidiera al juez actuar en consecuencia, que en juicio de amparo directo viniera a plantearse por la víctima u ofendido, se considerara sobre esa base se amparara para efecto de que se cambiara la sentencia, entonces entraríamos a un territorio en el que fue la víctima u ofendido la que precisó el alcance de la acusación dejando a un lado al ministerio público, que constitucionalmente es a quien corresponde llevar a cabo ello.

Por eso, creo que muy entrado en razón aquel criterio en que la Primera Sala dijo: “El interés de un amparo promovido en forma directa por la víctima u ofendido radicará en demostrar que atendiendo al ejercicio correcto de la acción penal hubo un error en la decisión jurisdiccional subsanable en ese sentido, más no para pasar subsidiariamente a corregir el defecto del ministerio público”. No sé si el papel en el proceso o aun en el amparo de la víctima u ofendido, sea el de corregir las inconsistencias técnicas del órgano de acusación.

En ese sentido, hay algunas de las expresiones del propio proyecto, que incluyen el tema de la sentencia condenatoria. Si esto se pudiera evitar, no creo que se perdiera la esencia de la contradicción, pues definiríamos el término que se tiene para promover un amparo de esta naturaleza, sin anticipar o —como dijo el señor Ministro Aguilar Morales— suponer que se trata de sentencia condenatoria. Creo que esto será motivo de otras reflexiones, porque quién nos podría negar que si hay o no un equivalente entre una sentencia absolutoria o aquélla que no obstante ser condenatoria, no estableció nada acerca de la reparación del daño y sobre la base literal de la interpretación del artículo 170 diríamos: no es procedente el amparo porque se trata de sentencia condenatoria.

Es cierto —y esto lo reconozco— que el proyecto que se ve necesitado de acudir al tema de sentencia condenatoria, pero sólo en el punto en el que el tribunal que entró en contradicción, se apoyó para decir que eran ocho años, probablemente hasta en esa misma expresión estaría la respuesta: si no es condenatoria, no estás en los ocho años, si la víctima u ofendido puede promover quizá contra la condenatoria o contra la absolutoria. Lo cierto es que será materia seguramente de una contradicción próxima.

Lo único que creo que debe constreñirse es el tema específico del término, más allá de la calificación de si es sentencia condenatoria o no. Y lo digo sobre la base de que quizá hoy no tendríamos en este proyecto ni en la contradicción misma, los elementos necesarios para que la Ministra ponente nos hubiere hecho un planteamiento en ese sentido.

Seguramente, serán muchas las reflexiones que llevarán a interpretar debidamente el artículo 170 y probablemente extenderlo a otros supuestos análogos a una sentencia absolutoria.

Es ésa mi petición, simple y sencillamente expresar estar completa y absolutamente de acuerdo con la conclusión final, pero con reparos en relación con la calificativa que supone que se trata de sentencia condenatoria en tanto, así vista, tendría un choque formal expreso con la disposición contenida en la Ley de Amparo que permite este tipo de instrumentos jurídicos para sentencias absolutorias lo cual —insisto— será motivo de otras reflexiones. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Empiezo por decir que estoy de acuerdo en lo esencial del sentido del proyecto, creo que es correcto que se defina que es el plazo genérico de quince días, con el que cuentan las víctimas u ofendidos para poder interponer un amparo en el caso de una sentencia.

Efectivamente, vengo un poco con el mismo planteamiento y la duda que acaba de expresar el señor Ministro Pérez Dayán. El punto de contradicción se fija en el proyecto, y lo votamos genéricamente así, respecto de una sentencia condenatoria. Esto es así.

Sin embargo, me parece y como esto fue dentro de la discusión general y lo aprobamos me parece que sí es digno de reflexión porque va, inclusive para reforzar los argumentos del proyecto, de la distinción que hay respecto a esa excepción que se previó en el artículo 17 para el sentenciado, a diferencia de la víctima u ofendido, mi argumento va en este sentido.

La excepción es precisamente para impugnar una sentencia condenatoria y todos los trabajos legislativos claramente están dirigidos a que esto es para quien ha sido sentenciado. Ahora, no hay duda respecto del nuevo sistema de la Ley de Amparo que la víctima y ofendido tienen ahora el derecho a interponer el amparo, genéricamente. Consecuentemente, me parece que ése es el argumento toral, independientemente de la excepción, tienen el derecho a interponer el amparo, y consecuentemente, como no están dentro de la excepción se les aplica el plazo de quince días.

Ahora bien, a diferencia de algunos argumentos que se han vertido, creo que la nueva Ley de Amparo es mucho más benéfica para la víctima o el ofendido de lo que había anteriormente, porque precisamente, en mi opinión, al establecer un sistema abierto para que pueda impugnar en vía de amparo, y no nada más la sentencia condenatoria, porque es evidente que a una víctima u ofendido le puede agraviar mucho más una sentencia absolutoria.

La sentencia condenatoria no estará de acuerdo con ciertos aspectos de la sentencia, pero en la otra, pues es evidente que estará en desacuerdo si siente que se le han vulnerado los derechos que hoy le otorga directamente la Constitución y que están desarrollados en el resto de las leyes, en particular, la Ley de Amparo para protegerlo, y a mí me parece, y no sé si a ésta era a la que hacía alusión el señor Ministro Pérez Dayán, que hay una jurisprudencia de la Primera Sala que comparto en su sentido completamente y que precisamente puntualizó cuáles son los derechos de la víctima y el ofendido al acudir al amparo y fue precisamente para señalar que no es nada más respecto de la reparación del daño, leo nada más el rubro y la parte conducente de esta jurisprudencia de la Primera Sala: “AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.”; viene el razonamiento del fundamento de esta jurisprudencia y en su parte final, dice: “dicha legitimación”, es decir, la que tiene la víctima o el ofendido para acudir en el amparo, “es acorde con el principio de equilibrio de las partes procesales en materia penal y con el reconocimiento de la calidad de parte activa en el sistema procesal a favor de la víctima u ofendido del delito, ya que permite exigir el derecho a conocer la verdad, solicitar que el

delito no quede impune, que se sancione al culpable y se obtenga la reparación del daño mediante la impugnación, no sólo de la eventual ilegalidad del apartado concreto de reparación del daño, sino también de los pronunciamientos judiciales relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado y la individualización de las sanciones. Consecuentemente, la legitimación de la víctima u ofendido del delito para promover juicio de amparo directo debe interpretarse en sentido amplio y protector como instrumento legal y eficaz que garantice la protección de sus derechos humanos en franca oposición al delineamiento de acciones regresivas”. Con esto estoy totalmente de acuerdo y creo que es el nuevo sentido protector a las víctimas y a los ofendidos con el marco constitucional que se ha establecido y además, con el reconocimiento en la Ley de Amparo de que son partes en el juicio de amparo de manera genérica.

Consecuentemente me sumaría a la propuesta, entiendo que no es exactamente lo que resolvieron los colegiados y que no es el punto de contradicción que está planteado, porque se refiere a la contradicción, pero a mí me parece que es una gran oportunidad para proteger, de mejor manera, a las víctimas y a los ofendidos en la garantía de que conforme a la Constitución y a la Ley de Amparo, pueden ser protegidos, no nada más para la reparación del daño porque, por supuesto, insisto, creo que tienen el interés jurídico, no legítimo, para poder impugnar una sentencia definitiva en donde considere que no se tomaron en cuenta elementos probatorios, condiciones, no se aplicó debidamente el marco para la individualización de la pena, en fin. Creo que esto es muy importante.

Mi sugerencia, y por supuesto respetaré la decisión del Pleno porque entiendo que está planteado expresamente conforme a lo que resolvieron los colegiados, pero que sería una magnífica oportunidad para emplear el marco de protección para víctimas u ofendidos, y que el punto de contradicción lo modificáramos, matizándolo para no hablar de sentencia condenatoria sino de sentencia definitiva, y de alguna manera se pudiera recoger, lo que es, creo, muy valioso de este criterio de la Primera Sala, en donde realmente se trata de concretizar el ámbito de protección que hoy deben tener quienes han sido víctimas u ofendidos en delito determinado.

Consecuentemente, ese sería mi planteamiento –insisto– en el entendido de que si el Pleno considera que debe seguirse manteniendo tanto el punto de contradicción como está correctamente planteado en el proyecto conforme a lo que resolvieron los colegiados, y limitándolo en este aspecto, pues yo votaré a favor y formularé mi voto concurrente para señalar que creo que el marco constitucional y legal hoy en día protegen a las víctimas de manera mucho más amplia en el aspecto de que no se restringe exclusivamente a lo que atañe a la reparación del daño.

Y por otro lado, también, que el nuevo modelo de la Ley de Amparo, precisamente es mucho más benéfico para víctimas u ofendidos, porque les da la oportunidad dentro de esos quince días de impugnar una sentencia definitiva, cuando aleguen que se le están violando estos derechos que la Constitución les otorga. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González Salas. Vamos a escuchar al Ministro Zaldívar, para después ir a un breve receso.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto en cuanto al plazo de quince días; sin embargo, llego a él con una argumentación mucho más simple.

A mí me parece que el artículo 17 es muy claro de la Ley de Amparo cuando dice: “El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: Fracción II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podría interponerse –debería decir– promoverse en un plazo de hasta ocho años”.

Creo que en este sentido, si nosotros vemos cuál fue la lógica de la Ley de Amparo cuando se hizo este plazo de ocho años, lo cierto es que se estaba pensando en el reo, en el condenado, en el sentenciado, no en la víctima; consecuentemente, si no estamos en el supuesto de la fracción II, me parece que el plazo es genérico de quince días, yo con esta argumentación me quedaría.

Ahora, segundo aspecto, creo que el punto de contradicción sobre lo cual algunos de nosotros votamos en contra diciendo que no había contradicción, quedó ya definido por el Pleno, y tiene que ser sentencia condenatoria porque eso es lo que dice la fracción II; la sentencia absolutoria no hay duda, no está incluida en la excepción, se aplica quince días.

Cuando es condenatorio, el problema es: es condenatoria, así sea el reo o el condenado el que promueve el amparo, o cuando lo promueve la víctima cambia el plazo. Ese es el punto, sentencia absolutoria creo que no tiene ningún problema, porque no está incluido en la excepción; y además, creo que no

podríamos, en este momento, o no deberíamos, cambiar el punto de contradicción, nos llevó toda una sesión determinarlo, la mayoría lo determinó de manera muy clara, muy puntual; y a mí sí me preocupa que dependiendo del caso, en ocasiones seamos muy escrupulosos para que la contradicción se fije exactamente en lo que es, y en otras ocasiones abramos la contradicción y metamos cuestiones que no son materia de contradicción, como es el caso, en mi opinión, de la legitimación de las víctimas.

En este aspecto me parece que no hay contradicción, hay una jurisprudencia firme, obligatoria para todos los tribunales del país de la Primera Sala, que después de un proceso muy complicado ha venido abriendo la legitimación de las víctimas, y como ya lo señalaba el señor Ministro Franco, no nada más con lo que tiene que ver con reparación del daño, sino los componentes jurídicos de la sentencia definitiva, relativos a acreditamiento del delito, demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado, y aplicación de sanciones penales.

A mí me parece que si esto es un punto sobre el cual hay jurisprudencia firme y además criterios reiterados de la Primera Sala y no hay debate en la contradicción, no tiene ningún sentido que abramos un debate sobre un aspecto sobre el cual —repito— hay jurisprudencia, si queremos dar seguridad; ya está la seguridad, y si hay algunos integrantes del Tribunal Pleno que discrepen de esta jurisprudencia, creo que habrá que esperar el momento en que haya una contradicción, si es que se da, o algún asunto de la competencia del Pleno donde discutamos la legitimación de las víctimas. Hoy hay un marco muy claro para todos los tribunales del país, que además ni siquiera es reciente, porque llevamos ya un proceso bastante largo en la Primera Sala ampliando los derechos de las víctimas que creo honestamente —y lo digo con absoluto respeto— que no tendría sentido

discutirlo ahora, porque si el resultado fuera convalidar lo que dijo la Primera Sala, veo que es innecesario; si el resultado fuera cambiar lo que dijo la Primera Sala, incluso, tengo mis dudas de que este pronunciamiento, suponiendo sin conceder que se diera, constituyera jurisprudencia, porque no es materia de la contradicción, tal como ya se determinó por este tribunal cuál es la contradicción. Repito, en mi opinión, los derechos de las víctimas para promover amparo de manera amplísima está ya establecido, no sólo por la Ley de Amparo de manera muy clara, sino por jurisprudencia reiterada de la Primera Sala.

De tal suerte que, creo que el punto de contradicción es ése, y que —reitero— las sentencias absolutorias en ningún supuesto podrían estar en la fracción II, que habla de sentencias condenatorias; si la contradicción se da sobre sentencias condenatorias; consecuentemente, estoy con el sentido del proyecto, pero, reitero, creo que se podría llegar a él a través de una argumentación muy directa y, en mi opinión, muy sencilla, de la excepción para qué efecto se hizo, se hizo precisamente para que aquellas personas que sean sentenciadas a una pena, sobre todo en los casos de pena de prisión, tengan un plazo mucho más amplio que el plazo genérico, pero en todos los demás supuestos en que no estemos en la excepción, en mi opinión, se aplica la regla general.

Consecuentemente, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, y respetando y entendiendo mucho los muy importantes argumentos que se han dado para ampliar la materia de la contradicción, no estaría de acuerdo, sobre todo porque fue un tema que nos llevó una sesión de mucha discusión y se fijó por una mayoría en la cual no participé, por cierto, el punto de la contradicción. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Vamos a un receso por diez minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:15 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, continuamos. Tiene la palabra la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Por favor, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Señora Ministra, señores Ministros, en primer lugar quiero comentar que sí vengo con el proyecto en el sentido de que el plazo para la promoción del juicio de amparo cuando la promueven las víctimas o los ofendidos en un proceso penal debe de ser de quince días; nada más quisiera manifestar que me apartaré de las razones del proyecto y quiero manifestar por qué.

Conforme a la nueva Ley de Amparo, se dice en el artículo 5º, que desde luego cuando se está refiriendo a las partes en el juicio de amparo, la fracción I, señala quiénes son los quejosos o pueden ser los quejosos en el juicio de amparo, y nos dice en la última parte de esta fracción I: “La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley.” Los términos de esta ley –estamos hablando de un juicio de amparo directo– conforme al artículo 170 y nos dice: “En materia penal las sentencias absolutorias y los autos que se refieren a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.” Y luego, si vamos al artículo 173, en la fracción XIX, nos dice cuáles son los casos en los que por violaciones

procesales podemos establecer la procedencia del juicio de amparo.

El artículo 17 de la Ley de Amparo nos establece el plazo genérico para la promoción del juicio de amparo, que es de quince días –el plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días– y luego vienen las excepciones. La fracción II, que es la que nos dice: “Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga pena de prisión podrá interponerse en un plazo hasta de ocho años.” Entonces, sobre esta base, yo diría: cuando se está refiriendo que cuando se reclame una sentencia definitiva condenatoria quiere decir que aquí estamos en un plazo de excepción.

Hace rato se discutía si el punto de contradicción estaba bien o mal fijado respecto de la determinación de que aquí estábamos en presencia de una sentencia condenatoria y que cuando se trata de la víctima u ofendido –al menos antes de la tesis de la Primera Sala, y sobre todo bajo la vigencia de la Ley de Amparo anterior– se limitaba la procedencia del juicio de amparo cuando se trataba de la víctima o del ofendido; sin embargo, ya con la vigencia de la ley anterior, o más bien todavía con la vigencia de la ley anterior, la Primera Sala establece esta contradicción de tesis, donde sí amplía la posibilidad de promoción del juicio de amparo por lo que hace a la víctima.

Obviamente, como se ha mencionado, no es el punto de contradicción el determinar en este momento si la víctima o el ofendido tienen o no legitimación tan amplia para acudir al juicio de amparo, al final de cuentas esto ya está definido por la Primera Sala a través de un criterio jurisprudencial y por tanto obligatorio, donde de alguna manera le reconocen ampliamente esta posibilidad.

Yo debo manifestar, con el debido respeto, que no comparto el criterio, pero finalmente no es el motivo de discusión ni tendríamos por qué en este momento tomar en consideración si coincidimos o no, lo cierto es que existe una jurisprudencia de la Primera Sala que amplía la posibilidad de que el ofendido o la víctima puedan acudir al juicio de amparo no en situaciones tan limitadas como se están marcando dentro de la propia Ley de Amparo.

Ahora, otra cuestión importante, se decía: ¿Se trata o no de una sentencia condenatoria? En los dos casos que están sujetos a la contradicción de tesis están impugnando sentencias condenatorias –en los dos casos–. ¿Qué sucede en uno? No podemos saber exactamente cuál es el grado de impugnación o a qué se está refiriendo la impugnación, porque en uno están sobreseyendo; entonces no nos hacen prácticamente ninguna transcripción; sin embargo, en el otro, en el que sí entraron al estudio del fondo, aquí lo que podemos advertir es que aun cuando se está impugnando una sentencia condenatoria, lo cierto es que no se está impugnando la determinación del juzgador en el proceso penal relacionada con la responsabilidad del inculpado, aquí lo único que se está impugnando es lo relacionado con la reparación del daño, lo cual es perfectamente correcto y lógico que el ofendido o la víctima tengan posibilidades de acudir al juicio de amparo para impugnar precisamente esa situación, eso no a partir de la nueva Ley de Amparo, desde la Ley de Amparo anterior tenían la posibilidad de acudir al juicio de amparo impugnando esta determinación.

Entonces, por otra parte, no estamos dentro de la determinación de si la legitimación se da o no de manera amplia o de manera restringida exclusivamente para la reparación del daño y por otro

lado, como ya se había mencionado, está la jurisprudencia de la Primera Sala que define esta legitimación de manera amplia y que no forma parte de la contradicción.

Entonces, sobre esa base, en mi opinión, yo diría: bueno, si el punto de contradicción está fijando sobre sentencias condenatorias, decía el señor Ministro Luis María Aguilar que esto podría dar lugar o inducir a la idea de que siempre procede el juicio de amparo respecto de cualquier sentencia condenatoria que se dé en función de las víctimas o del ofendido. Creo que a lo mejor él y yo estamos en la misma sintonía de que quizás esta legitimación no es tan amplia, pero al final de cuentas la Primera Sala ya estimó lo contrario.

Sobre esta base, entonces lo único que diría es: estamos en el plazo genérico porque al final de cuentas la víctima y el ofendido sí pueden acudir al juicio de amparo pero en el plazo que está marcándose en la parte enunciativa del artículo 17 de la Ley de Amparo, porque nos estamos refiriendo a una situación general, no a la excepción que se está comprendiendo en la fracción II; en mi opinión, yo diría, porque además la sentencia condenatoria no es impugnabile por la víctima y el ofendido, pero entendiendo que existe jurisprudencia en ese sentido y respetando, por supuesto, el criterio de la Primera Sala en ese sentido, pues lo único que diría apartándome de las razones es que, en mi opinión, de acuerdo a la forma en que la propia Ley de Amparo está tratando la determinación de cómo se debe acudir al juicio de amparo cuando se trata de la víctima o del ofendido y que esto es en términos de la propia Ley de Amparo, en mi opinión, la víctima y el ofendido no están comprendidos en la fracción II del 17, por tanto quedan en la parte primera en la parte enunciativa y el plazo es de quince días.

Por estas razones yo estaré con la propuesta del proyecto de la señora Ministra Sánchez Cordero, simplemente anuncio voto concurrente para apartarme de las consideraciones. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pardo Rebolledo. Una aclaración del señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Brevísima, sólo para desistir del uso de la palabra que le solicité, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Adelante, señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. También de manera muy breve quisiera manifestar que estoy de acuerdo con el planteamiento del proyecto, me parece que el tema que ha surgido en relación con la legitimación de la víctima u ofendido para promover el juicio de amparo, es un tema ajeno a la contradicción, aquí únicamente estamos tratando de establecer que el criterio debe prevalecer en relación con el plazo que debe aplicarse en el caso de que una víctima u ofendido pretenda interponer una demanda de amparo.

Y el tema también de que se especifique, que se trate de un amparo contra una sentencia condenatoria, me parece que es indispensable al proyecto, porque, ya lo comentaba el Ministro Zaldívar, solamente en el caso de una sentencia condenatoria puede darse lugar a la confusión entre aplicar el plazo genérico de quince días o aplicar la regla de excepción que según la interpretación que hace el proyecto, sólo es aplicable para la

persona afectada en su libertad personal por esa sentencia condenatoria que tiene un plazo de ocho años.

La víctima u ofendido ha tenido la posibilidad desde la ley anterior, de impugnar una sentencia condenatoria solamente que estaba limitado a los temas de reparación del daño. Entonces, creo que sí es necesario hacer referencia a una sentencia condenatoria, porque es lo que le da sentido a la contradicción de criterios, la interpretación del artículo 17, cuál de sus fracciones debe aplicarse.

Y por otro lado, pues insisto, el tema de la legitimación me parece que es ajeno a esta contradicción, aunque yo emití un criterio distinto al que estableció en la jurisprudencia de la Primera Sala, me parece que el tema está definido por jurisprudencia obligatoria, y los tribunales colegiados seguramente estarán partiendo de la base que establece esa jurisprudencia para darle trámite a los amparos promovidos por víctimas u ofendidos.

Yo solamente quisiera hacer una propuesta, si el Pleno así lo determinara conveniente, y desde luego a la señora Ministra ponente, porque como vimos en algunas contradicciones de tesis anteriores, en este caso, alguno de los tribunales colegiados aplica el artículo quinto transitorio de la reforma a la Ley de Amparo, y establece que sí es aplicable el segundo párrafo, porque como se trata de un plazo genérico de quince días en la ley anterior y en la nueva ley, sí puede darse la hipótesis que establece el artículo quinto transitorio de que a la entrada en vigor de la nueva ley, estuviera transcurriendo el plazo –en este caso de quince días– que podía tener la víctima u ofendido, para hacer valer el amparo.

Y los términos textuales de ese artículo quinto transitorio, dice que ese plazo deberá contarse a partir de la notificación del acto; y si éste fue con anterioridad, pues entonces, me parece que puede generarse una situación que afecta la posibilidad de impugnar para la víctima u ofendido. Entonces, me parece que tal vez los casos que dan lugar; o los casos que resolvieron los tribunales colegiados, no estén en esa hipótesis, pero me parece, ya que la contradicción toca el tema del plazo, valdría la pena decir: una vez definido el plazo, a partir de qué momento debe computarse cuando se trate de actos que fueron emitidos con anterioridad a la entrada en vigor y siguiendo alguno de los criterios, pues establecer que es a partir de la entrada en vigor de la nueva ley.

Ésa es la sugerencia que yo quisiera hacer, agregarlo. De todos modos, si no se aceptara, yo estaré de acuerdo con el proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Presidente. Me uno a lo que ya prácticamente es una unanimidad hasta este momento en cuanto al plazo de quince días. No estoy de acuerdo en ampliar el punto de contradicción, por una razón muy sencilla: ya se votó. Me parece que eso ya votado se debería de respetar el punto de contradicción. Y por último, yo estoy de acuerdo con la sugerencia –me parece muy puesta en razón– del Ministro Pardo Rebolledo, de aclarar a partir de cuándo empiezan a correr estos quince días. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Señora Ministra ponente, Sánchez Cordero, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Han sido muy interesantes y muy importantes todas las intervenciones de los señores Ministros.

Estaré de acuerdo en sostener el proyecto, el punto de contradicción, porque ése fue precisamente el punto de contradicción entre los tribunales colegiados de circuito. Exactamente, uno aplicó la fracción II del artículo 17, y el otro aplico el término genérico de quince días. Entonces, yo estaría de acuerdo en sostener este punto de contradicción.

Y por otra parte, me parece muy puesto en razón lo que acaba de señalar el señor Ministro Pardo Rebolledo, en el sentido de a partir de cuándo va a contar el plazo para computar estos quince días, y por supuesto se diría que a partir de los amparos promovidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo. Con esos matices, señor Ministro Presidente, pongo a consideración el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra ponente. Vamos a tomar votación a favor o en contra del proyecto con los matices y ajustes que se han señalado, y claro, para la señora Ministra Luna Ramos, el señor Ministro Franco González Salas, por ejemplo, que han manifestado algunas consideraciones, que han anunciado podrían ser materia de un voto concurrente.

Señor secretario, tome, en principio, la votación a favor o en contra del proyecto con los ajustes manifestados.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy a favor del proyecto, y por supuesto estoy a favor del agregado, pues era lo que habíamos pedido desde que estábamos fijando la contradicción de tesis, nada más que ahí perdimos la votación, pero estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Como lo manifesté, estoy de acuerdo con el proyecto, me separo de consideraciones y haré un voto concurrente para explicar el por qué de mi planteamiento, dado que en el caso específico no hubo una votación concreta sobre el punto de contradicción, como lo dije se puede entender implícitamente en una votación genérica. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado, pero apartándome de algunas consideraciones y seguramente formularé voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con voto en contra de algunas consideraciones de la señora Ministra Luna Ramos, también del señor Ministro Franco González Salas, quien incluso anuncia voto concurrente, el señor Ministro Aguilar Morales en contra de algunas consideraciones y anunciando la posibilidad de formular voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: RESULTADO SUFICIENTE PARA DETERMINAR QUE HAY DECISIÓN EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 26/2014.

A salvo los derechos de las señoras y señores Ministros de formular votos concurrentes, en este caso concurrente, no hay particulares, que a su interés alcance y contenido convenga. Hay decisión. Continúe, señor secretario.

Voy a instruir, señoras y señores Ministros, a la Secretaría General de Acuerdos, al señor secretario, para efecto de que continúe dando cuenta, pero ya con el impacto que tienen las decisiones que hemos venido tomando hasta el día de hoy, ya con esta última temática y las que hemos determinado en las votaciones anteriores, en relación con las contradicciones de criterios que han venido suscitando este debate, en razón con los temas planteados, encontramos que dentro del paquete que estuvo en una comisión y que ha sido materia de nuestro conocimiento, esto impacta en forma tal que ya inclusive los proyectos de la señora Ministra Sánchez Cordero, previendo que esta eventualidad podría ser, nos hacen un planteamiento de determinar que han quedado sin materia las correspondientes contradicciones con impacto que los precedentes han determinado, y otras dos en relación con la inexistencia de la propia contradicción.

Voy a pedir a la Secretaría General que se sirva dar cuenta de manera completa con cada uno de ellos, y prácticamente la consulta será de manera global, integral, si están de acuerdo o no están de acuerdo con ellos, a partir de que puede haber una situación concreta no en el tema de fondo, que pudiera resolverse o precisarse en algún voto concurrente.

De esta suerte, sírvase dar cuenta, señor secretario, pero para tal efecto vamos a modificar, lo instruyo para que se haga la modificación del orden, del día solamente en el asunto 8°, déjelo usted al final en tanto que no participa precisamente de estas características. Por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración los proyectos relativos a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/2014. SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, POR UNA PARTE, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, EN APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 436/2013. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y NOVENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 445/2013. SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 494/2013. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, NOVENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO EN

MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 429/2013. SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Elaboradas bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, en las que se propone declarar sin materia las mismas.

Así como las diversas en las que se propone declarar inexistente la contradicción, con los números

CONTRADICCIÓN DE TESIS 441/2013. SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 188/2012. SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Consulto a las señoras y señores Ministros si están de acuerdo con la propuesta contenida en cada uno de los proyectos con los que se ha dado cuenta. Si es así, que lo manifiesten en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SEÑOR SECRETARIO, HAY UNANIMIDAD DE VOTOS EN RELACIÓN CON LOS ASUNTOS CON LOS QUE HA DADO CUENTA.

Voy a levantar la sesión para convocarlos a la pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo lunes en este mismo lugar, para la vista de los asuntos; el que acabamos de dejar en último término será el primero del próximo lunes, y retomamos ya la lista como venía siendo planteada. En este lugar, a la hora de costumbre, el próximo lunes como hemos dicho, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)